

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista de una exposicion elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real orden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos; la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislacion á que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo á aquellos

que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Península; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presen los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas, y elevarlo en su dia á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 175. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogia, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto fisico que inhabilité para la enseñanza ó exponga al ridiculo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que se ha de probar su instruccion.

Art. 171. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmetica, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometria: leccion diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: leccion diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: leccion diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de

estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo ménos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción merecieran ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será común á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como

oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y dirección de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la población y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible ántes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribución del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribución mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

CAPÍTULO II.

De la habilitación para el Magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en las Secretarías de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre, abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salón donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolución de uno ó mas problemas de Aritmética.

5.º La explicación escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte

de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que se considere necesario para la corrección.

Art. 196. El exámen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número

de puntos obtenidos continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, después de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta después de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El examen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religión Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de examen, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Instrucción pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Dirección general de Instrucción pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de examen, con un índice de los documentos que

contengan, se conservarán en el archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razón de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un examen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia natural, y darán una lección oral en el tono y forma que convinieren á los niños, como se practica en los exámenes para el título de Instrucción primaria, art. 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo examen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instrucción primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la dirección de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en comunicacion de 26 de Junio último traslada á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por V. I. sobre la conveniencia de reducir los tipos establecidos en la Real orden de 16 de Noviembre de 1866 para la enagenacion en pública subasta de la pólvora de minas y superior de caza existente en los Almacenes de la Administración, por ser el medio mas eficaz para conseguir extinguirla rápidamente, se ha servido autorizar á esa Dirección general para señalar como tipo máximo de cada kilogramo de la de minas el precio de 500 milésimas de escudo, y como tipo mínimo el de 400, y para fijar el de 2 escudos 200 milésimas al kilogramo de la superior de caza; debiendo celebrarse para su enagenacion nuevas subastas con sujecion en todo lo demás á las disposiciones establecidas en la citada Real orden y pliego de condiciones aprobado por la misma.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiendo fijado la expresada Dirección el tipo de 500 milésimas de escudo el kilogramo de la pólvora de minas, única existente en los Almacenes de esta provincia y que comprende el adjunto estado, la Administración de Hacienda la saca á público remate con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á su continuacion.

Burgos 10 de Julio de 1868.—Mariano Herrero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á público remate los kilogramos de pólvora de la clase de mina que existen en los Almacenes de esta Administración y en las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINA.	
	Número de kilogramos	Lotes en que se divide.
Capital.....	350	4
Subalterna de Belorado.....	40	1
Idem de Castrogeriz.....	36	1
Idem de Lerma.....	50	1
Idem de Pampliega.....	76	1
Idem de Villadiego.....	27	1
Idem de Aranda.....	50	1
Totales.....	629	10

1.º El remate de los expresados 629 kilogramos de pólvora de mina tendrá lugar á la una en punto del día 27 del presente mes de Julio en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial 1.º y del Escribano, previos los anuncios en el Boletín oficial y Diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote de 100 kilogramos es el de 50 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo ó que no cubra el prorrateo del incompleto al respecto de 500 milésimas por kilogramo, ó sean 5 reales.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administración subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen

proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precios y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores; pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los Almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada embasé en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 112 del Mártes 14 del actual, se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de..... (y tantos en la de) por el precio de..... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Para que esta Administracion pueda abrir los correspondientes cargos sobre el 5 por 100 de las obligaciones emitidas, sueldos, haberes ó asignaciones, premios y comisiones de todos los empleados de los Municipios, por el año económico actual, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio de 1867, se hacen á todos los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir esta circular, dispondrán que el Secretario de la corporacion expida un certificado visado por el Presidente, en que exprese nominalmente los valores ó obligaciones emitidas con autorizacion legal y tanto por ciento que por intereses devenguen, así como las fechas de sus vencimientos. Caso de que no tengan emitida ninguna obligacion, el certificado será negativo, para que conste en esta Administracion de una manera oficial.

2.ª Los mismos Secretarios con igual V.º B.º, estenderán otro certificado sujeto al modelo que se insertó en el Boletín oficial núm. 122 del día 1.º de Agosto último, en que copien literalmente todas las partidas del presupuesto municipal aprobado que hagan referencia á sueldos, haberes ó asignaciones, premios y comisiones de todos los empleados del municipio, sea la que quiera su clase ó ramo, y que se devenguen por servicios personales.

3.ª Las certificaciones se remitirán por duplicado á esta Administracion para el 31 del corriente mes, pues pasado este día no podrá prescindir de expedir comisiones, para que á costa de los Ayuntamientos morosos pasen á recoger los certificados que faltan.

4.ª Como que los Ayuntamientos son personalmente responsables del ingreso en Tesorería, cuidarán de que á cada individuo ó partícipe de los sueldos, se le descuente el 5 por 100 al percibir su haber.

5.ª Las alteraciones por aumentos ó bajas que ocurran durante el año y despues de expedido el certificado, se participarán á la Administracion por medio de otra certificacion en la que se exprese las fechas de las altas ó bajas y la causa que las motiva.

Al propio tiempo hace presente esta Administracion á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de dicho impuesto, por todo ó parte del año económico de 1867 á 68, que si para el 20 del actual no se presentan á satisfacer las cantidades que estan adeudando al Erario, se verá en la dura necesidad de expedir comisiones de apremio contra ellos, tan luego espire el plazo que para verificarlo se les señala. Igual prevencion se hace por lo respectivo á lo que se está adeudando sobre el impuesto de caballerías y carruajes de lujo.

Burgos 10 de Julio de 1868. = El Administrador, Mariano Herrero.

En diferentes circulares publicadas en el Boletín oficial, se ha reclamado de los Ayuntamientos la remision á esta oficina de las matriculas del impuesto especial sobre caballerías y carruages; y observando que apesar de las consideraciones guardadas por la Administracion, este servicio continúa en descubierto, se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que por sensible que á la misma le sea se verá obligada el día 20 irremisiblemente á expedir Comisionados á su costa que pasen á recoger los citados documentos ó en defecto de estos los certificados negativos que habrán de expedir en justificacion de que en sus respectivos distritos no hay contribuyentes obligados por dicho concepto.

Burgos 11 de Julio 1868. = Mariano Herrero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva de que se hará mencion aparece el edicto original que á la letra dice:

Edicto. — Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido. = Hago saber: que por auto de hoy en la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado á solicitud de D. Julian Pardo Quintanilla contra D. Nicolás Aparicio, de este domicilio, sobre pago de reales, he acordado la venta en público remate de los bienes embargados al ejecutado, señalando para ello el día veinte del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Bienes embargados.

	Tasacion. Esc. mils.
Una cómoda con cuatro cajones, en....	14
Una fanega de arbejas, en.....	4,400
Cuatro celemines de titos, en... ..	1,500
Tres fanegas de cebada, á dos escudos cuatrocientas milésimas una.....	7,200
Una fanega de trigo, en.....	5
Un azufrador de pino, en.....	0,600
Cuatro cuadros, en.....	0,400

Lo que se anuncia para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Julio diez de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena, = Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Corresponde exactamente con su original, á que me refiero; y para insertar en el Boletín oficial, cumpliendo lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de este partido de Aranda de Duero,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se dice llamarse Manuel Sanchez, cuyo verdadero nombre parece ser el de Manuel Dominguez, de oficio quinquillero, de buena estatura, algo cetrino, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Manuel Santos y Gregorio Gonzalez, tenderos ambulantes, sobre estafa de varios géneros de comercio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento y abintestato de Marcos Santillana y Bárcena, vecino que fué de Aguas Cándidas, en concepto hereditario ó como acreedores por créditos ú otro título, quienes le deducirán en término de treinta dias ante este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y ajustado á la ley.

Dado en Briviesca á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Rafael Martin. = P. S. M., Braulio Sagredo.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Burgos.

Estado numérico de las capturas verificadas en el presente mes.

Delitos.	Hombres.	Mujeres.
Por varias raterías.....	20	7
Por hacer daño en los campos.....	40	»
Por indocumentados....	20	»
Por conducir sal sin la correspondiente guía..	5	»
Total.....	85	7

Burgos 30 de Junio de 1868. = El Comandante A., Canuto Goñi y Ruber.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BURGOS.

La Direccion general de Correos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

« Los Vapores-correos de la Mala Real inglesa peninsular-oriental que partiendo de Southampton llegará á Hong-Kong, y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (Islas Filipinas) deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puntos recogen la citada correspondencia los dias siguientes hasta fin del presente año.

Salida de Gibraltar.

Julio, 16 y 30.
Agosto, 13 y 27.
Setiembre, 10 y 24.
Octubre, 8 y 22.
Noviembre, 5 y 19.
Diciembre, 3, 17 y 31.

Salida de Marsella.

Julio, 5 y 19.
Agosto, 9, 16 y 30.
Setiembre, 13 y 27.
Octubre, 11 y 25.
Noviembre, 8 y 22.
Diciembre, 6 y 20.

Por consecuencia, la correspondencia con destino al Archipiélago Filipino deberá depositarse en los buzones de la Administracion Central de Correos de Madrid los dias que se expresan á continuacion.

Cuando se dirija por la via de Gibraltar:

Julio, 13 y 27.
Agosto, 10 y 24.
Setiembre, 7 y 21.
Octubre, 5 y 19.
Noviembre, 2, 16 y 31.
Diciembre, 14 y 24.

Cuando se dirija por la via de Marsella:

Julio, 1.º, 15 y 29.
Agosto, 12 y 26.
Setiembre, 9 y 23.
Octubre, 7 y 21.
Noviembre, 4 y 18.
Diciembre, 2 y 16.

Independientemente de las citadas expediciones continuará partiendo otra desde el punto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la Mala imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedicion deberá depositarse la correspondencia en la Administracion de Madrid el 15 de cada mes.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. I., á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Burgos 12 de Julio de 1868. = Antonio de Hornedo. = Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Anuncios particulares.

El día 9 del actual se perdió desde la Plaza Mayor á la calle de Santander una cartera que contenía un diploma y el pasaporte del soldado Jacinto Gonzalez, del Regimiento del Principe, número 5. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla en la Posada del Ajero, en la calle de Santander, núm. 5.